

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

B) PERSONAL

SUMARIO: I. SELECCIÓN: 1. Las bases son la ley de la oposición y su aceptación impide su ulterior impugnación. La apreciación de los exámenes corresponde exclusivamente a los Tribunales de la oposición en uso de la facultad discrecional técnica, que no puede ser revisada en esta faceta concreta por la jurisdicción contenciosa, salvo que sea incumplida alguna norma aplicable.—II. DERECHOS: 1. Nulidad del acuerdo de retiro forzoso por no haberse tramitado previamente el de inutilidad física. 2. Ilegalidad del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, en cuanto en el grupo III, apartado a), del anexo asigna a los titulados superiores universitarios el coeficiente 4, mientras que a los titulados superiores técnicos (ingenieros y arquitectos) atribuye el coeficiente 5. 3. Pago de cuotas de afiliación a la MUNPAL. Legalidad de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1977, al ajustarse al Decreto 1409/1977, de 2 de junio. 4. Para que exista derecho al percibo de pensión extraordinaria de viudedad se exige, además del fallecimiento del causante en acto de servicio, el requisito de accidente o riesgo específico del cargo. 5. Siendo determinable la pensión del recurrente conforme al Decreto-ley 22/1977, por haber cumplido la edad de retiro el 30 de mayo de 1978, no era actualizable, en cuanto que la actualización sólo procedía respecto a los haberes pasivos causados con anterioridad al 1 de enero de 1978. 6. Legalidad de la norma 9.ª, 2, de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1957 en cuanto establece que las Corporaciones locales deberán abonar a la MUNPAL las cuotas atinentes a los funcionarios integrados, antes interinos, eventuales o temporeros. 7. El señalamiento de pensión a efectos pasivos debe efectuarse conforme a la legislación vigente en el momento del retiro. 8. El reconocimiento y concesión de las pensiones causadas por el personal militar corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar. 9. Inexistencia de derecho a pensión de capellán castrense reducido al estado laical sin cumplir veinte años de servicios efectivos. 10. Para que los padres legítimos cuando no existan viuda ni huérfanos tengan derecho a pensión extraordinaria, sin existir circunstancias de edad ni situación de pobreza, se requiere una prueba fehaciente de que el fallecimiento se produjo en alguna de las situaciones que contempla la disposición común 10.ª, 1, de la Ley de Mutilados de 11 de marzo de 1976, o los artículos 65 a 70 del Estatuto de Clases Pasivas de 1926, en la redacción que les dio la Ley de 22 de diciembre de 1960.—III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO: 1. Derecho a la reincorporación al servicio activo del funcionario separado del servicio en base a una condena a inhabilitación especial posteriormente declarada prescrita por la jurisdicción penal. La posibilidad de apelar en materia de personal se extiende a todos los casos en que está en juego el derecho a la inamovilidad. 2. Separación del servicio. Operando la potestad sancionadora municipal sobre la base de una sentencia firme de la jurisdicción penal, no cabe oponer razonablemente que no están suficientemente probados los hechos constitutivos de las infracciones sancionadas.

I. SELECCIÓN

1. *Las bases son la ley de oposición y su aceptación impide su ulterior impugnación. La apreciación de los exámenes corresponde exclusivamente a los tribunales de la oposición en uso de la facultad discrecional técnica, que no puede ser revisada en esta faceta concreta por la jurisdicción contenciosa, salvo que sea incumplida alguna norma aplicable.*

«Se impugnan por medio del presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana de 18 de diciembre de 1971, en mérito del cual, y aceptando la propuesta formulada por el tribunal calificador, se resolvió a favor de don Roberto C. P. el concurso-oposición convocado para proveer en propiedad una plaza de fontanero municipal, vacante en la plantilla de funcionarios de dicho Ayuntamiento; y del acuerdo de febrero de 1972, desestimatorio del recurso de reposición contra el anterior interpuesto, por entender que los mismos no están ajustados a Derecho, y como fundamento de la pretensión anulatoria actualizada en este proceso se alegan diversas infracciones formales cometidas en la tramitación del expediente administrativo, que en su conjunto, y según el sentir de la parte recurrente, son suficientes para decretar la anulación de lo actuado, con reposición del expediente al momento en que se cometieron, siendo en dicho sentido la postulación principal formulada, y después, y subsidiariamente, para caso de ser desestimado en pedimento anterior, declarar los acuerdos dictados contrarios a Derecho, y disponiendo su anulación, reconocer a favor del actor el derecho a ser nombrado fontanero municipal de Abanto y Ciérvana, causando tal nombramiento o condenando a la Corporación Municipal de Abanto a que lo realice.

El planteamiento de los temas que han de ser objeto de este recurso, en la forma que expuesta queda, forzosamente nos impone, ciñéndonos necesariamente a un lógico orden enjuiciatorio, al previo examen y discernimiento de las cuestiones suscitadas respecto de la validez del procedimiento, toda vez que sólo cabrá el pronunciamiento sobre las demás cuestiones planteadas, cuando quede constatada la regularidad y legalidad del expediente administrativo tramitado de que este recurso trae causa, o se declaren, caso de concurrir, irrelevantes a los efectos de la nulidad pretendida, los distintos y numerosos defectos de procedimiento por la parte actora denunciados; debiéndose previamente establecer, como premisa del resultado a que después llegaremos, que conforme ha establecido el Tribunal Supremo en gran número de sentencias, cuya notoriedad exime su cita, en todo caso como el que es objeto de este recurso, es preceptivo para la Administración atenerse a las bases de la convocatoria, ya que las

mismas constituyen la Ley del concurso convocado, y como tal vinculan aquéllas, a la Administración, al Tribunal designado para juzgar el concurso y a quienes toman parte en él, según dispone el artículo 3, 2, del Decreto de 27 de junio de 1968; y por ello, toda impugnación de igual índole, a la que es objeto de este recurso, ha de estar basada en auténticas infracciones que habrán de proyectarse sobre las bases de la convocatoria y no en particularísimos criterios o interpretaciones personales de aquel que no resultó favorecido con la resolución del concurso, por cuanto que, en este supuesto, el recurrente pretende convertirse de participante en el concurso, en miembro del Tribunal calificador del mismo, intentando sustituir el criterio de aquel Tribunal por el suyo propio.

Entrando en el examen de las infracciones de carácter formal alegadas, y haciéndolo en el mismo orden que por el actor fueron articuladas, la relativa a la omisión del examen médico de los admitidos al concurso-oposición, que con carácter previo y excluyente establece la base sexta de la convocatoria, carece de mayor trascendencia, ya que si bien es cierto que las citadas bases, y como anteriormente se puntualizó, constituyen la Ley del concurso-oposición convocado, y como tal, y de conformidad a lo establecido en el artículo 26, 3, del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, la actuación del Tribunal calificador habrá de ajustarse estrictamente a las bases de la convocatoria, el no haberse efectuado dicho previo reconocimiento médico de ninguno de los dos concursantes admitidos no puede desplegar los efectos pretendidos por el hoy recurrente, no sólo porque ambos, el actor como eventual contratado, y el designado como empleado, prestaban servicios en el propio Ayuntamiento, lo que acredita esa aptitud física, sino, además, porque dicha omisión podía ser perfectamente subsanada en cualquier caso, por la necesidad del designado para cubrir la vacante, de justificar no padecer enfermedad ni defecto físico que impida el normal ejercicio de la función, exigible a tenor de lo establecido en la base novena de las que regían la convocatoria.

Tampoco puede tener favorable acogida la infracción formal denunciada de que el Tribunal que había de juzgar la oposición fuera designado mediante Decreto del señor alcalde, cuando correspondía hacerlo al Ayuntamiento Pleno o a la Corporación Municipal Permanente, con invocación del artículo 123 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales, ya que el citado artículo, en su apartado 3.º, a lo que exclusivamente se refiere es al nombramiento de los funcionarios designados mediante el concurso-oposición, facultad que evidentemente corresponde a la Comisión Municipal Permanente, y en su falta, al Ayuntamiento Pleno, sin que ni el mencionado artículo, el 122 anterior, hagan referencia alguna a la designación del Tribunal juzgador, por lo que la competencia para designarlo hay que entenderla atribuida al alcalde, en méritos de la cláusula residual número 19 del artículo 121 del propio

Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

La falta de publicación ordenada en la base quinta de las que habían de regir el concurso-oposición, de la composición del Tribunal y de la fecha, lugar y hora en que habría de celebrarse el primer ejercicio, así como el comienzo de éste sin haberse anunciado con los quince días de antelación que previene el artículo 7.º del Decreto de 27 de junio de 1968, aplicable en mérito de lo consignado en las propias bases, carece también de toda relevancia a los efectos por el actor pretendidos, desde el momento en que los dos únicos aspirantes admitidos a la práctica de las pruebas comparecieron a la realización de los ejercicios, por lo que es obvio que no se les produjo indefensión alguna, circunstancia necesaria de todo punto para que el pronunciamiento anulatorio al amparo de ella formulado pudiera prosperar.

La impugnación de la composición del Tribunal juzgador del concurso-oposición convocado en base a que en el mismo figura como vocal el secretario de la Corporación Municipal, debe también ser rechazada, no sólo por las razones alegadas por el señor abogado del Estado, defensor de la Administración, en su escrito de contestación a la demanda, amparadas, aunque no lo invoque expresamente en el artículo 251 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, sino, además, y fundamentalmente, porque, conocida la composición de dicho Tribunal por el aspirante señor L., cualesquiera que sean los defectos que en él se acusen por el citado recurrente, esas alegaciones impugnatorias de su composición, aun en el supuesto de existir, son inoperantes, porque, lo que en modo alguno puede estimarse lícito y permitirle al opositor es conocer la composición de un Tribunal, someterse a él, practicar las pruebas o ejercicios del concurso-oposición, y cuando se hace pública su desaprobación, impugnar el resultado de la oposición por defectos de la constitución del Tribunal, ya que admitir la licitud de esa impugnación tan fuera de tiempo daría paso a la acomodaticia, peligrosa e inadmisibles consecuencia de que el opositor se reserve esa acción impugnatoria para ejercitarla o no, según que el resultado le sea favorable o adverso, supeditando la validez o invalidez del acto administrativo a la sola conveniencia de sus particulares intereses.

En cuanto al resto de las infracciones formales alegadas, tampoco pueden tener favorable acogida, pues, respecto de lo escueto del acta del Tribunal examinador al no reflejar en la misma los ejercicios realizados y forma en que fueron llevados a cabo, la realidad es que las bases del concurso-oposición, Ley suprema, como antes se puntualizó, en este concreto aspecto no obligaban al Tribunal a llevar a cabo en el acta tales precisiones, y si solamente, y a tenor de lo establecido en las bases sexta y séptima, a realizar los ejercicios en la primera previstos y puntuándolos en la forma en la segunda señalada, con posibilidad de promediar ambos ejercicios para alcanzar la mínima de cinco puntos exigidos que es lo que en el acta se realizó; sin que por otro lado pueda aceptarse tampoco, que al no estimar mérito

preferente del hoy recurrente, el hecho de haber sido contratado interinamente por el propio Ayuntamiento para desempeñar el cargo cuya provisión en propiedad es objeto del concurso oposición convocado, suponga que el tribunal haya infringido la base octava del concurso, no sólo porque dicha situación de temporero no es precisamente el mérito preferente, puntuable separadamente, al que se refiere el último párrafo de la base citada, sino, además, porque a ello se opone precisamente el artículo 25 del Reglamento de funcionarios de las Corporaciones Locales, al expresamente declarar que no constituirá mérito preferente el desempeño interino de la vacante anunciada y, en fin, resultando también totalmente intrascendente la falta de presentación del designado al tomar posesión del cargo, de la documentación a que se refiere la base novena, acreditativa de las condiciones de capacidad y requisitos a que se refiere la base segunda en sus apartados 1.º al 8.º inclusive, ya que perteneciendo el designado a la plantilla de los funcionarios municipales del propio Ayuntamiento, lo que está acreditado en el propio expediente administrativo, estaba exento de dicha presentación a tenor de lo establecido en el apartado 3.º del artículo 11 del tan citado Decreto de 27 de junio de 1968 aplicable al presente caso, de conformidad a lo previsto en la base última de las que regían en el concurso oposición convocado.

Por lo que respecta a la petición subsidiariamente planteada, centrada la misma en la impugnación de las puntuaciones adjudicadas por el Tribunal calificador, a los ejercicios y pruebas realizadas por los dos concursantes, es preciso recordar que, según reiterada jurisprudencia, de la que es reflejo la sentencia de 2 de mayo de 1972, no se puede entrar a juzgar los motivos que el Tribunal del concurso oposición tuvo para adjudicar las diferentes puntuaciones, ya que ello no puede ser objeto de impugnación ante esta Sala por exceder del ámbito de la facultad revisora de esta Jurisdicción, por lo que hay que respetar y acatar la soberanía de los tribunales llamados a juzgar las oposiciones o concursos, para sentar sus juicios como resultado de la comprobación de los méritos ante ellos alegados o de los exámenes ante el mismo practicados, y únicamente cabe impugnar sus decisiones por vía judicial, cuando se justifique la existencia de dolo, coacción o se demuestren infracciones de las normas reglamentarias aplicables, en mérito de lo cual y no alegándose ninguno de los dos vicios primeramente citados y desestimados, por lo que anteriores fundamentaciones se consignó, las numerosas infracciones formales sin mucha convicción por el recurrente alegadas, procede igualmente desestimar la pretensión que examinamos, ya que no podría, en ningún caso, oponerse a la facultad soberana del Tribunal calificador para puntuar los exámenes ante el mismo realizados, el resultado de unas pruebas periciales en esta vía jurisdiccional realizadas, ya que ello supondría tanto como sustituir, impropia e indebidamente, el criterio del Tribunal llamado a juzgar por el sentado por dichos peritos, con olvido de la doctrina jurisprudencial citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto procede la íntegra desestimación del recurso que decidimos, sin que sean de apreciar los factores determinantes para hacer una expresa declaración sobre las costas causadas.

Considerandos del Tribunal Supremo:

Las infracciones de las bases de la convocatoria, denunciadas por el recurrente y mantenidas en este recurso de apelación como esencialmente motivadoras de la nulidad de las actuaciones desde el momento en que fueron cometidas, han sido debidamente valoradas y rechazadas en la Sentencia de Instancia con argumentos que esta Sala acepta teniendo en cuenta que no toda infracción del procedimiento administrativo ocasiona la anulabilidad de las actuaciones, sino aquellas que merman realmente las garantías de los particulares causándoles indefensión, como dispone el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para ponderar las consecuencias de las infracciones denunciadas no debe olvidarse que el interesado al interponer el recurso de reposición contra la resolución del Ayuntamiento de 18 de diciembre de 1971 en la que nombraba fontanero municipal al otro participante en el concurso, no acusó infracción alguna del procedimiento de la oposición, de la actuación del Tribunal, ni de las bases de la convocatoria, sino motivos ajenos a ésta no aludidos ahora en la vía jurisdiccional, y aunque los defectos formales pueden examinarse incluso de oficio, es sintomático que al recurrir en la vía administrativa no aludiera a ninguno de los que indica por primera vez en la demanda, y ello es debido a que al concurso-oposición convocado para cubrir la plaza de fontanero municipal del Ayuntamiento demandado, fueron admitidos solamente dos concursantes que prestaban servicios al propio Ayuntamiento, uno como interino —el recurrente— y otro en propiedad, lo que propiciaba el conocimiento de la composición del Tribunal y de la fecha, hora y lugar en que habían de comenzar los ejercicios, como lo demuestra que la falta de publicación de estos datos, así como la no constatación de su anuncio con quince días de antelación en el «Boletín Oficial» de la provincia, no impidió que el recurrente accediera puntualmente a la celebración de las pruebas y participara en ellas, lo que revela que el incumplimiento de tales requisitos no le produjo indefensión, como tampoco se la causó la omisión del examen médico de ambos participantes en las pruebas selectivas en cuanto no invoca que el otro concursante padeciera una enfermedad que le impidiera ser nombrado, por lo que no procede la anulación del procedimiento con base en estos defectos formales.

Respecto a la petición de nulidad por ilegalidad en la composición del Tribunal calificador de las pruebas selectivas, los acertados razonamientos de la sentencia recurrida revelan: a) que no hubo infracción de procedimiento porque actuara de secretario del Tribunal un

oficial del Ayuntamiento, ya que el artículo 251 del Reglamento de funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952 permite que se haga esta delegación, y b) que el recurrente aceptó la composición del Tribunal, que fue publicada en el tablón de anuncios al mismo tiempo que la convocatoria para la práctica del primer ejercicio con señalamiento de día, hora y lugar (folio 28 del expediente), aceptándolo al realizar la prueba, sin formular protesta alguna sobre este particular cuando recurrió en reposición ratificando con ello la conformidad que había mostrado al someterse al Tribunal calificador, no siendo lícito que acuse su presunta ilegalidad por primera vez en la vía jurisdiccional, después del acuerdo tomado por el Tribunal calificando con mayor puntuación al otro concursante, y eliminando al recurrente.

Respecto a la impugnación de la calificación que le han merecido al Tribunal las pruebas y ejercicios practicados por cada uno de los concursantes, ya no se trata de vicios del procedimiento o de infracciones formales, cometidas en la vía administrativa, en cuanto que no denuncia que se haya infringido el sistema o forma de calificar previamente establecido, sino de una cuestión sustantiva que afecta a la esencia de la oposición sobre la que no tuvo oportunidad de pronunciarse la Administración al no serle sometida esta cuestión en el recurso de reposición, por lo que pudiera estimarse como una cuestión nueva no planteada en la vía administrativa con las consecuencias de inadmisibilidad que esta apreciación llevaría consigo, pero prescindiendo de si se trata de una cuestión nueva, o de un motivo si aducible en la demanda al amparo del artículo 69, 1, de la Ley Jurisdiccional, es fundamental invocar la doctrina de esta Sala relativa a que la apreciación de los exámenes compete exclusivamente a los Tribunales de la oposición en uso de la facultad discrecional técnica que no puede ser revisada en esta faceta concreta por esta jurisdicción, salvo que se haya conculcado alguna norma aplicable, como ha declarado con reiteración este Tribunal en la sentencias de 3 de julio de 1973, 30 de octubre de 1974, 28 de abril de 1976 y 31 de octubre de 1978, y las que en ellas se invocan, por lo que no puede ser estimada la pretensión del recurrente relativa a que se anule el acuerdo del Tribunal y se sustituya la valoración que éste ha dado a los ejercicios, por la puntuación con que han sido calificados por los peritos.

En las actuaciones administrativas se ha omitido el trámite de audiencia a la persona que resultó nombrada como fontanero del Ayuntamiento demandado que, como tercer interesado, debió ser oído en el expediente administrativo seguido a consecuencia del recurso de reposición, según disponen los artículos 23 b), 26 y 117, 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya omisión llevaría consigo la anulación de las actuaciones, pero siendo previsible lógicamente que de retornar al expediente al momento en que se cometió la falta se volvería a obtener el mismo resultado, y teniendo en cuenta que se resuelve definitivamente en esta sentencia sin alterar la situación

jurídica del tercero interesado, creada por el resultado del concurso-oposición en diciembre del año 1971, no es procedente anular las actuaciones, por aplicación del principio de economía procesal.» (*Sentencia de la Sala 5.ª, de 23 de enero de 1980.*)

II. DERECHOS

1. *Nulidad del acuerdo de retiro forzoso por no haberse tramitado previamente el de inutilidad física.*

«Existe en el expediente certificación acreditativa del acta del Tribunal Médico Militar de Burgos, fecha 15 de julio de 1974, donde consta que el recurrente don Gregorio R. O., sargento de la Guardia Civil, "padece *ulcus* duodenal crónico, con fases de reactivación y posible reacción pancreática", enfermedad incluida en el número 69 letra D, grupo único del vigente cuadro de exenciones para la Guardia Civil. La enfermedad es notoria adquisitivo (*sic*) en el curso de servicio, sin responsabilidad por su parte; considerando por tanto "excluido para el servicio"; existe asimismo en el expediente la Hoja de Servicio del interesado, figurando, entre sus vicisitudes del año 1974, la de que el 15 de julio salió del Hospital Militar de Burgos—después del reconocimiento aludido en dicha acta—con la expresión «Alta tribunal médico, inútil". añadiéndose seguidamente que "según escrito de la Subinspección de la VI Región Militar. Sección Asuntos Generales, Negociado 1.º, número 1331, de fecha 22 de julio marginal, remite certificado expedido por el Tribunal Médico Militar de fecha 15 de julio, del reconocimiento" citado, expresando la enfermedad, el caso del Cuadro de Exenciones y la exclusión para el servicio, con la misma literalidad antes transcrita, y la de que "Dado de baja para el servicio y perteneciendo al Puesto de Oña, finó el año"; y la nota correspondiente al año 1975 comienza consignando que sigue "en su anterior situación", sin más referencia a ella hasta la de que "por Orden del Ministerio del Ejército fecha 20 de mayo 1975 ("D. O." núm. 114) pasa a la situación de retirado en 23 de agosto" "por cumplir la edad reglamentaria".

Acreditado manifiestamente como en julio de 1974 la Subinspección de la VI Región Militar remitió el acta médica, ya reseñada, del día 15, claro resulta que la Administración Militar infringió el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Derechos Pasivos Militares, de 15 de junio de 1972, referente a la instrucción de oficio del expediente de retiro por causa de imposibilidad física, en cuanto dispone que "se instruirá de oficio el expediente cuando, hallándose el interesado en situación activa, la inutilidad o incapacidad física se presente como evidente y notoria, impidiendo que aquél pueda prestar servicio. A estos efectos, el jefe inmediato lo pondrá en conocimiento de la superior autoridad de quien depende, y si ésta encuentra motivos suficientes, dispondrá la incoación del expediente

de inutilidad, que se tramitará conforme a las disposiciones establecidas o que se dicten en lo sucesivo para estos casos por los respectivos Ministerios". Infracción evidente porque en lugar de cumplir este precepto, tramitándose seguidamente el expediente, fue iniciado el de retiro forzoso por edad concluyendo mediante la aludida Orden de 20 de mayo de 1975, con varios meses de diferencia respecto al tiempo de la obligada observancia; cuya transgresión no ha de perjudicar al interesado bajo el argumento de que también podría haber solicitado él la iniciación del expediente, ni menos puede excluir el deber de la Administración que contravino una norma expresa y clara; y de aquí la inconsistencia del alegato expuesto en la contestación a la demanda, de que "no resultaba posible que la Administración concediera desde una situación de retiro por edad el retiro por inutilidad física que exige un expediente a tramitar en activo".

Por estos razonamientos se impone la anulación de la Resolución recurrida fecha 28 de febrero de 1976, primera petición del suplico de la demanda; pero no procede acceder a la segunda, de reconocerse al actor su derecho al retiro por inutilidad física, porque al denegar esta solicitud tal pedimento fundándose en hallarse el actor retirado por edad y en no haber él solicitado el retiro por inutilidad física, no entró a decidir sobre la cuestión planteada, la de si ha de ser o no declarado el recurrente en situación de retirado por inutilidad física conforme a los antecedentes médicos y normas legales aplicables; de aquí que desestimándose dicha segunda petición sea declarada, a la vez, la obligación de la Administración Militar de decidir acerca de esta sustantiva cuestión, que si es resuelta a favor de lo pretendido por el recurrente determinará, automáticamente, la ineficacia de la Orden de 20 de mayo de 1975, que acordó el retiro por edad.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 1 de octubre de 1979.*)

2. *Ilegalidad del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, en cuanto en el Grupo III, apartado a) del anexo asigna a los titulados superiores universitarios el coeficiente 4, mientras que a los titulados superiores técnicos (ingenieros y arquitectos) atribuye el coeficiente 5.*

«El párrafo 3.º de la Base X de la Ley 79/1968, de 5 de diciembre, dispuso que la fijación de coeficientes multiplicadores a cada Cuerpo o grupo de funcionarios de Administración local, para determinar su sueldo, se hiciese "guardando en lo posible la similitud con los señalados para los distintos funcionarios de la Administración Civil del Estado" y el Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, que fija los coeficientes, dice en su artículo 1.º, 2, "que el sueldo base se afectará con un coeficiente multiplicador, fijado para cada clase de funcionarios en la forma que se indica en el cuadro anexo al presente Decreto", regulando su artículo 3.º, 1, que, "La integración de los funcionarios en los distintos grupos establecidos en el anexo de este Decreto se hará de acuerdo con la efectiva naturaleza de las tareas asignadas al puesto

de trabajo para el que el funcionario obtuvo su nombramiento en propiedad, y con arreglo a las normas de desarrollo que se dicten al efecto", por lo que se formaron los diferentes grupos, entre los cuales está el III de Administración Especial, en el que se encuentran los recurrentes, cuyo señalamiento de coeficiente ha de guardar en lo posible similitud con los de las distintas funciones de la Administración Civil del Estado.

Al existir un reenvío a la Ley de retribuciones de 4 de mayo de 1965 y sus disposiciones complementarias, la confrontación de los criterios en ella establecidos para la fijación de los coeficientes, con el grupo III del anexo del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, impugnado, servirá para esclarecer si dicho anexo se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues que la fijación de los coeficientes no es materia absolutamente discrecional del Gobierno, sino que ha de sujetarse a los referidos criterios generales, como se desprende claramente, no sólo de los preceptos citados, sino de la exposición de motivos de la Ley de bases de 5 de diciembre de 1968, que declara explícitamente su propósito de alcanzar la unidad de la función pública acomodando al régimen y retribución de todos los funcionarios de las Corporaciones locales a las directrices y normas aplicables a los funcionarios civiles del Estado.

Con arreglo a la legislación general la determinación de coeficientes aplicables a cada Cuerpo o grupo de funcionarios, o individualmente a éstos cuando se trata de plazas no escalafonadas o singulares, debe efectuarse teniendo en cuenta, en forma conjunta, la función atribuida a la plaza desempeñada, la titulación exigida para su ejercicio, y las condiciones para el sistema de ingreso, de lo que se desprende que no es correcta una asignación de coeficiente basada únicamente en el título del funcionario, pues que funcionarios con idéntica titulación pueden pertenecer a Cuerpos o desempeñar plazas que por tener atribuidas distintas funciones o accederse a ellas mediante diversos sistemas de ingreso, tengan atribuido diferente coeficiente, lo que sucede con cierta frecuencia en Cuerpos especiales o plazas no escalafonadas en la Administración del Estado, mas para ello es evidente resulta necesario una previa clasificación de puestos de trabajo y distribución de cometidos, ya que en principio los coeficientes se establecen con carácter de generalidad para todos los componentes de un Cuerpo o grupo de funcionarios al que se accede en idéntica forma, con título de igual jerarquía y para desempeñar análoga función. Si se examina el Grupo III, apartado A), del anexo al Decreto 2056/1973 que se impugna, se observa que la adjudicación de coeficientes que figura en sus números 18 y 19, se establece únicamente en razón a la titulación de los funcionarios, sin tener en cuenta la plaza que desempeñan ni siquiera la igual jerarquía de sus títulos, puesto que el número 18 asigna a "Titulados Superiores Técnicos (Ingenieros y Arquitectos)" el coeficiente 5, en tanto que el número 19 señala para los "Titulados Superiores Universitarios", por título, por

consiguiente, de igual rango, el coeficiente 4, sin que se haya aportado al expediente dato alguno que justifique la atribución con carácter de generalidad de distinto coeficiente simplemente en razón al título; esta forma de adjudicación de coeficientes es contraria a los principios establecidos por la ley, pues no se ha hecho ni tratado de hacerlo en relación con la importancia de las funciones desempeñadas ni por las mayores o menores exigencias para el ingreso al servicio de la Corporación; por lo que ha de rechazarse la alegación del abogado del Estado sobre la especial relevancia de las funciones relacionadas con el urbanismo y las técnicas de los diversos servicios municipales, lo que justificaría el mayor coeficiente de arquitectos e ingenieros, pues aparte de no aparecer tal fundamentación en el expediente de elaboración del Decreto, resulta difícil estimar que tales funciones sean de superior interés a la comunidad municipal, que las encaminadas a salvaguardar la salud de todos sus habitantes, sin los cuales desaparecerían todas las demás funciones y la comunidad; como la función de los veterinarios va encaminada a la vigilancia e inspección de los alimentos de origen animal que consumimos, no puede menospreciarse su función en relación con otras, tendentes todas a desarrollar los distintos servicios municipales.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 24 de octubre de 1979.*)

3. *Pago de cuotas de afiliación a la MUNPAL. Legalidad de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1977, al ajustarse al Decreto 1409/1977, de 2 de junio.*

«La impugnación que en este recurso contencioso-administrativo efectúa la Diputación de Valencia de la Orden del Ministerio del Interior de 8 de noviembre de 1977, dictada en aplicación del Decreto 1409/1977, de 2 de junio, se refiere únicamente al punto 2 de la norma 9 de dicha Orden, que dispone la obligación de la Corporación Local de satisfacer a la MUNPAL las cuotas del asegurado y afiliado que correspondan, a partir de 1 de diciembre de 1960, o de la fecha del primer nombramiento reconocido como válido a efectos de abono de servicios, si fuese posterior, siempre que integrado como funcionario de carrera no hubiese sido afiliado a la Mutualidad con anterioridad a tal integración y mientras ostentase la condición de interino, eventual, temporero o contratado, cuyo tiempo se le reconoce a efectos de trienios por el punto 1.º de dicha norma que es aceptado por la demandante; por lo que a tal cuestión ha de ceñirse esta sentencia.

La disposición impugnada no excede de la autorización concedida en el artículo 5.º del Real Decreto 1409/1977 al Ministerio de la Gobernación, para dictar las normas que sirvan de desarrollo al mismo, pues al integrarse los funcionarios que no tenían el carácter de carrera en los comprendidos con esta calificación, se han de cumplir las disposiciones legales y estatutarias que a éstos afectan; y

como son asegurados obligatorios la MUNPAL, los funcionarios en propiedad, como determina el artículo 4.º de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, la cuota como tal asegurado ha de satisfacerse desde que se tenga tal cualidad, que se lo ordena la norma que se combate; y siendo la Corporación Local quien está obligada al ingreso en la Mutualidad de la cuota íntegra, constituida por la del afiliado y asegurado, como disponen los artículos 13 y 14 de la citada Ley, y 76 de los Estatutos de 12 de agosto de 1960, la disposición recurrida es adecuada a la Ley y Estatutos citados, por lo que no infringe el ordenamiento jurídico.

La posibilidad de doble cotización, en el caso de que las personas integradas como funcionarios de carrera de las Corporaciones locales hubiesen venido cotizando al régimen general de la Seguridad Social, ha quedado resuelta con el Decreto 2175/1978, de 25 de agosto, al contemplar este problema y dar normas para el cómputo recíproco de cotización entre la MUNPAL y aquel sistema, con lo que tal alegación carece de fundamento.

En virtud de lo expuesto y de la doctrina contenida en las sentencias citadas en los vistos y demás dictadas por esta Sala declarando la conformidad a derecho de la Orden que se recurre, doctrina que se reitera, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Diputación de Valencia. (*Sentencia de la Sala 5.ª de 24 de octubre de 1979.*)

4. *Para que exista derecho al percibo de pensión extraordinaria de viudedad se exige, además del fallecimiento del causante en acto de servicio, el requisito de accidente o riesgo específico del cargo.*

«Para resolver este requisito contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Ana S. J. es preciso hacer una sucinta relación de antecedentes, destacando: A) Que cuando don Francisco S. L., sargento primero músico, esposo de la recurrente, desfilaba en Granada, el día 6 de mayo de 1977, con motivo de la Pascua Militar, formando parte de la Banda de Música en la Compañía de Honores, sufrió un desvanecimiento cayendo al suelo, trasladado al Hospital Militar de la Plaza se certificó su defunción por "Parada cardio-respiratoria. Bloqueo A-V completo (fallo de estimulación del marcapasos artificial). Infarto de miocardio en fase residual". B) Que solicitada por doña Ana S. J. pensión extraordinaria de viudedad, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, tras de acordar que se procediera a la instrucción del expediente que determina el artículo 34 del Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilados, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto 1211/1972, expediente que fue declarado terminado, sin declaración de responsabilidad para persona alguna, por Decreto dictado, previo dictamen del auditor, por el capitán general de la Primera Región Militar el 24 de febrero de

1977, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar adoptó acuerdo, el 23 de noviembre de 1977, en el cual, aceptando el dictamen del fiscal militar, se concedió a doña Ana S. J. pensión ordinaria de viudedad. C) Que en 21 de enero de 1978 formuló instancia solicitando nuevamente la concesión de pensión extraordinaria de viudedad, acordando la Sala de Gobierno en 7 de marzo siguiente remitir el expediente al Ministerio de Defensa (Asesoría General) a los efectos prevenidos en el Real Decreto 1647/1977, de 17 de junio, a los fines que sean pertinentes, y, en su virtud el asesor general emitió informe propuesta en el sentido de estimar que: "el sargento primero músico don Francisco S. L., aun encontrándose en acto de servicio, no falleció como consecuencia de accidente ni de riesgo específico de la misión que tenía encomendada"; dictamen al que expresó su conformidad el ministro de Defensa; y D) Que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo de fecha 30 de mayo de 1978, que se impugna por doña Ana S. J. en esta vía jurisdiccional, desestimó la petición de pensión extraordinaria de viudedad, al tener en cuenta, conforme al dictamen del fiscal militar, que no se han aportado nuevos datos que permitan modificar la anterior calificación de pensión ordinaria.

Aun cuando no ofrece duda alguna que el sargento primero músico don Francisco S. L. falleció cuando se hallaba en acto de servicio, pues esta calificación merece un desfile militar, sin embargo, no se han aportado nuevos datos o elementos probatorios que acrediten que la causa determinante del fallecimiento lo fuera—cual exige el artículo 34 del Decreto 1211/1972, de 13 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilados, Guardia Civil y Policía Armada, "accidente o riesgo específico del cargo", puesto que ni se produjo anomalía ni acto violento alguno, ni es posible estimar que un desfile militar lleve insito un riesgo específico que pueda comportar la muerte, por todo lo cual, y teniendo asimismo en cuenta que lejos de acreditarse la concurrencia de alguno de esos dos presupuestos—accidente o riesgo específico del cargo—indispensables para la concesión de pensión extraordinaria de viudedad, aparece en el expediente un dictamen contrario del auditor general, aceptado por el ministro de Defensa, es forzoso concluir que el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de mayo de 1978 es conforme a derecho, y al declararse así, la proyección indeclinable en el ámbito del proceso no puede ser otra—a tenor del artículo 83, párr. 1), de la Ley rectora de esta Jurisdicción—que la de desestimar el recurso contencioso-administrativo; sin costas, al no apreciarse la concurrencia de las circunstancias que en armonía con el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional, pudieran determinar especial pronunciamiento impositivo de aquéllas.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 12 de diciembre de 1979.*)

5. *Siendo determinable la pensión del recurrente conforme al Decreto-ley 22/1977, por haber cumplido la edad de retiro el 30 de mayo de 1978, no era actualizable, en cuanto que la actualización sólo procedía respecto a los haberes pasivos causados con anterioridad al 1 de enero de 1978.*

«La cuestión planteada en el presente recurso queda centrada en resolver si la pensión ordinaria de retiro por edad, señalada al recurrente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, es ajustada a derecho al tomar como base reguladora los elementos de sueldo, grado y trienios de conformidad con lo prevenido en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, en la cuantía señalada en el mismo y demás disposiciones concordantes, sin someterla a índice alguno de actualización, o, por el contrario, era procedente partir de la base reguladora formada por el sueldo, trienios y pagas extraordinarias, a tenor de lo establecido en la Ley de derechos pasivos del personal militar, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril, referida en su cuantía a las remuneraciones entonces vigentes, como pretende el recurrente, con la consecuencia de que el haber pasivo o pensión fijado con arreglo a estas normas, debía actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/1978, de 19 de enero, de Presupuestos del Estado, en la cuantía determinada en la Orden de 27 de enero siguiente, llegándose con la aplicación de esta fórmula —base reguladora anterior a 1 de enero de 1978 más actualización— a obtener una pensión superior a la que ha sido señalada al demandante, que por ello pretende ser incluido en este grupo de normas en vez de en la legislación vigente que le ha sido aplicada.

Efectivamente, el resultado que se obtiene según se aplique una u otra legislación es el que ofrece el demandante, pero ello no lleva a la conclusión de que sea contrario al ordenamiento jurídico el señalamiento de la pensión llevado a cabo por el Consejo Supremo de Justicia Militar aplicando el Real Decreto-ley 22/1977, sino que tal señalamiento es ajustado a derecho, teniendo en cuenta que el expresado Real Decreto-ley establece en su disposición transitoria primera, que el régimen retributivo que en él se instituye se aplicará a partir de 1 de enero 1978, constituyendo la retribución básica para el personal militar según el artículo 13, el sueldo, grado, trienios y pagas extraordinarias, por lo que el recurrente, que estaba en activo en la fecha indicada, percibió esas retribuciones, superiores a las anteriores, sin protesta alguna por su parte; al cumplir la edad de retiro el 30 de mayo de 1978 era obligado fijarle la pensión de acuerdo con los módulos establecidos en la normativa constituida por el citado Real Decreto-ley 22/1977, en razón de que éste ordena en su disposición transitoria 2.^a su aplicación desde 1 de enero de 1978 a las pensiones pasivas causadas a partir de esa fecha, sirviendo de base reguladora para la determinación de la pensión la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos, a tenor de lo establecido en el

artículo 20 del citado ordenamiento, que con ello introduce conceptos distintos de los que figuraban en la Ley de 13 de abril de 1972, por que en ésta el cómputo para fijar la base reguladora tenía en cuenta el sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

Siendo determinable la pensión del recurrente de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 22/1977, por haber cumplido la edad de retiro el 30 de mayo de 1978, no era actualizable, en cuanto que la actualización sólo procedía practicarla respecto a los haberes pasivos causados con anterioridad a la indicada fecha de 1 de enero de 1978, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 20 citado y en el artículo 12 de la Ley de Presupuestos 1/1978, siendo procedente, en consecuencia, desestimar el recurso al haber aplicado correctamente el organismo militar la legislación procedente.

No es obstáculo a esta conclusión el que, según manifiesta el recurrente, haya sido calculada la base reguladora y actualizada la pensión a otros funcionarios militares que se encuentran en las mismas condiciones que el demandante, pues aparte de que no es objeto de esta jurisdicción la revisión de agravios comparativos, sino el decidir si es ajustado a derecho el acuerdo recurrido, el principio de igualdad, que también invoca el recurrente, sólo cabe alegarlo para su observancia, no para su conculcación, y no se vulnera porque se actúe de forma diferente al precedente administrativo, si la actuación es ajustada al ordenamiento jurídico.

Las consecuencias derivadas de la correcta aplicación de normas con rango de Ley no son revisables ante esta jurisdicción, según dispone el artículo 1.º de su Ley reguladora, al limitar al ámbito de la misma a las disposiciones de categoría inferior a la Ley y, por consiguiente, son improcedentes y no pueden admitirse cuantas pretensiones formula el demandante en relación con el Real Decreto-ley 22/1977 y con la Ley 1/1978, de Presupuestos, relativos a solicitar su modificación.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 4 de diciembre de 1979.*)

6. *Legalidad de la norma 9.ª, 2, de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1957 en cuanto establece que las Corporaciones locales deberán abonar a la MUNPAL las cuotas atinentes a los funcionarios integrados, antes interinos, eventuales o temporeros.*

«Ha de rechazarse el motivo de inadmisibilidad del recurso aducido por el abogado del Estado con base en el artículo 82, b), de la Ley Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, pues si, efectivamente, el precepto impugnado —norma 9.ª, 2, de la Orden del Ministerio del Interior de 8 de noviembre de 1977— sólo mencionaba a los Ayuntamientos y la parte recurrente es Diputación Provincial, en todo su articulado, y aún más en el apartado 1 de la propia norma 9.ª, viene refiriéndose a las Corporaciones locales, como también en el Decreto 1409, de 2 de junio de 1977, de que es desarrollo; por lo que resulta manifiesta la existencia de un mero error material,

de hecho subsanable por los términos claros de las demás normas de la misma Orden con que se relaciona íntima y sustantivamente, y, en consecuencia, aparece evidente la legitimación de la Diputación Provincial de Zamora, como Corporación local que es, para impugnar jurisdiccionalmente dicho precepto.

En cuanto al tema materia de fondo del proceso y referido a la denunciada disconformidad en Derecho de la norma 9.^a, 2, de la Orden de 8 de noviembre de 1977, la Sala tiene declarado, en sus sentencias de 9 de febrero y 7 de marzo del actual año, que tanto la Orden como la norma concreta están ajustadas al ordenamiento jurídico, pues, primero, la Orden se dictó en cumplimiento de la autorización conferida por el Decreto 409, de 1977, en su artículo 5.º, y segundo, al imponerse a las Corporaciones locales el abono a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local de las cuotas atinentes a los funcionarios integrados, antes interinos, eventuales, o temporeros o contratados, como el Decreto 2175, de 25 de agosto de 1978, estableció el cómputo recíproco de cotizaciones entre la MUNPAL y los diversos regímenes de la Seguridad Social, quedó con ello resuelta y excluida la posible duplicidad en el pago a que se refiere la entidad actora; de donde, en fin, y trayéndose a colación, además de estas sentencias, la de 27 de junio de 1977, acerca de problema análogo planteado respecto de la norma 8.^a de la Orden de 11 de septiembre de 1974 y para mantener el principio de unidad de doctrina proclamado por el artículo 102, a), b), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, procede desestimar el recurso.» (*Sentencia de la Sala 5.^a de 23 de noviembre de 1979.*)

7. *El señalamiento de pensión a efectos pasivos debe efectuarse conforme a la legislación vigente en el momento del retiro.*

«Aducida por la abogacía del Estado la inadmisibilidad del recurso a tenor del artículo 83, apartado g), de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, por no haberse cumplido al formalizar la demanda los requisitos de forma dispuestos en el artículo 69 de dicha Ley, tal alegación ha de ser rechazada, pues en el escrito de demanda se consignan con la debida separación los hechos y fundamentos del Derecho, así como la pretensión que se deduce que se desprende claramente es la de la revocación de los actos recurrido en los que se señala su pensión sin integrar en el sueldo regulador de la misma la parte correspondiente a las pagas extraordinarias, y que ésta se fije sobre un sueldo regulador que incluya la parte correspondiente de dichas dos pagas, como se solicita en el recurso de reposición, y el hecho de que no se consigne expresamente en la súplica que se proceda al señalamiento de la nueva pensión, no puede tener la trascendencia que se pretende dar a dicha omisión por la representación de la Administración, ya que ello significaría aferrarse a un literalismo que pugna abiertamente con el espíritu antiformalista que ins-

pira la Ley reguladora de la Jurisdicción, máxime cuando de recursos en materia de personal se trata, en los que por actuar directamente el funcionario sin necesidad de dirección letrada, ha de extremarse este antiformalismo, si se quiere cumplir con espíritu de la Ley.

Sin perjuicio de que por el hoy recurrente pueda instarse de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar la rectificación de su haber pasivo, a tenor de la actualización que respecto a sus trienios se efectuó por Orden de 9 de abril de 1979, posterior por consiguiente a los acuerdos impugnados y ajena por ello al presente recurso, aparece claro que el señalamiento de su pensión se efectuó aplicando la legislación en vigor en el momento en que se produjo su retiro, que es el Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, con arreglo al cual los conceptos retributivos básicos para el señalamiento de la pensión de retiro son únicamente los de sueldo, grado, trienios y, por consiguiente, ha de declararse como ajustado a Derecho, sin que otra cosa pueda deducirse del hecho de que de haberle sido aplicada la anterior normativa, derogada ya en aquel momento, y ser incluido en el regulador las pagas extraordinarias pudiera haber obtenido una pensión de retiro superior, puesto que la oportunidad o no de la nueva Ley, y los resultados beneficiosos o adversos que de su estricta aplicación resultaren para el interesado, exceden del cometido asignado a esta Jurisdicción, a la que le está vedado su enjuiciamiento, dado el rango de Ley, de la norma aplicada.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 21 de noviembre de 1979.*)

8. *El reconocimiento y concesión de las pensiones causadas por el personal militar corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar.*

«El recurrente pasó a la situación de retirado del servicio activo al cumplir la edad reglamentaria el 20 de mayo de 1977, reconociéndosele en la propuesta de clasificación pasiva que en activo percibía cuatro trienios de suboficial y diez de oficial, pero al serle fijada la pensión ordinaria de retiro por el Consejo Supremo de Justicia Militar, le dedujo un trienio del tiempo servido como suboficial y le computó un trienio como Clase de Tropa, fundándose para llevar a cabo esta modificación en la aplicación de la Ley 20, de 21 de julio de 1973, y en la Orden de 5 de febrero de 1974, y al mostrar el recurrente su disconformidad con la aplicación del citado ordenamiento, ha quedado centrada la cuestión en resolver si el grupo de normas en que ha basado la Administración el acuerdo recurrido es aplicable a la situación militar del recurrente.

En la hoja de servicios del interesado aparece que por Orden ministerial de 1 de junio de 1987 se le reconocen cuatro trienios de suboficial y seis de oficial, y que por Orden ministerial de 16 de noviembre del mismo año se le confirman los cuatro trienios de subofi-

cial y uno más de los concedidos como oficial, manteniéndose este reconocimiento de trienios a través del tiempo de servicio activo del demandante, por cuanto en sendas resoluciones publicadas en el «Diario Oficial de la Marina» en los años 1972 y 1975, se confirma el mismo número de trienios como suboficial y el aumento trienal correspondiente como oficial, hasta llegar a los diez trienios recogidos en la propuesta de clasificación pasiva, deduciéndose de estos antecedentes esenciales para la resolución del problema planteado: a) que la Administración, por medio de actos emitidos por el Organismo competente, había reconocido al interesado un derecho que se refería a la retribución en activo y al tiempo de servicios en la categoría de suboficial que, en su día, había de repercutir en el señalamiento de haber pasivo; y b) que el recurrente antes de fijarle el Consejo Supremo de Justicia Militar el haber pasivo que impugna en este recurso, no tenía asignado ningún otro de esta naturaleza.

La Ley 20/1973, de 21 de julio, modifica los apartados 6.º y 7.º del artículo 5.º de las Leyes 113/66 y 95/66, que se refieren a retribuciones del Personal Militar en activo, estableciendo un beneficio a favor de las clases de tropa en cuanto les reconoce el derecho a devengar trienios acumulables para el retiro a partir de los dos años de su ingreso en el Ejército, haciendo extensivo este beneficio al personal procedente de la clase de tropa ascendido a oficial o suboficial, pero no modifica la Ley 112/66, sobre derechos pasivos del personal militar, ni el texto refundido sobre esta materia aprobado por Decreto de 13 de abril de 1972 y, por consiguiente, las facultades que la legislación de derechos pasivos confiere al Consejo Supremo de Justicia Militar, no han sido variadas por la citada Ley 20/1973.

Al expresado Organismo le corresponde el reconocimiento y concesión de las pensiones causadas por el personal militar, según lo dispuesto en el artículo 5.º, 1, del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos correspondiente, pero no el reconocimiento de servicios, sino que la determinación de la pensión ha de efectuarla tomando como base la copia certificada de la hoja de servicios y los documentos remitidos con el expediente que le eleva la autoridad militar, en los que constan el número y clase de los trienios reconocidos, no estando facultado para modificar el cómputo de trienios que la Administración venía atribuyendo al personal militar mientras permanecía en activo, como ha declarado con reiteración esta Sala —sentencia de 19 de abril de 1977—, por lo que al no haber modificado esta facultad la Ley 20/1973, según quedó expuesto, no estaba autorizado el citado Organismo por dicho Ordenamiento para variar el cómputo de trienios que la Administración Militar había reconocido al recurrente.

Tampoco estaba autorizado por la Orden de 5 de febrero de 1974 para alterar los trienios reconocidos al interesado por la Administración, en cuanto dicha disposición faculta al Consejo Supremo de Justicia Militar para revisar a instancia de los interesados los haberes

pasivos y las pensiones de quienes acrediten tener derecho a los beneficios otorgados en la Ley 20/1973, haciendo el cómputo de trienios sin necesidad de someterlo a refrendo ministerial, de cuyo contexto se infiere que la expresada Orden presupone que ya esté señalada una pensión o un haber pasivo, que sea susceptible de ser revisada, y que lo solicite el interesado, siendo en consecuencia improcedente aplicar la Orden tan citada, porque el interesado no reunía la condición legal de retirado con pensión asignada, sino que estaba pendiente de que le fuera determinada por el Consejo, y no lo había solicitado, porque no le era posible, dada su situación militar, por lo que no se daban los presupuestos necesarios para que pudieran entrar en vigor las consecuencias jurídicas de revisión o actualización de haberes pasivos previstas en ella; doctrina conforme a lo sentado por esta Sala en la sentencia de 26 de abril de 1978, en el sentido de que la Orden de 5 de febrero de 1974, no concede al Consejo Supremo de Justicia Militar facultad para ampliar el número y clase de los trienios ya reconocidos.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 14 de noviembre de 1979.*)

9. *Inexistencia de derecho a pensión de capellán castrense reducido al estado laical sin cumplir veinte años de servicios efectivos.*

«La cuestión discutida en este proceso queda reducida a resolver si el pase a la situación de retirado del recurrente, capellán castrense del Ejército, acordado por Orden de 11 de octubre de 1969, ha de considerarse como forzoso o voluntario, y, en este último supuesto, si por el tiempo de servicios prestados y los computables, tiene derecho al señalamiento de haber pasivo que le ha sido denegado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en las resoluciones que han motivado este recurso.

La situación del recurrente viene determinada por la propia Orden de 11 de octubre de 1969 que acordó su retiro, en cuanto que en ella se expresa que "pasa a la situación de retirado a petición propia de conformidad con el artículo 53 del Reglamento Provisional del Cuerpo Eclesiástico del Ejército", cuyo precepto se refiere a la facultad para solicitar el retiro voluntario y al procedimiento a seguir para obtenerlo, siendo evidente que dicha Orden no impugnada por el demandante, originó una situación definitiva de su "status" funcional como retirado voluntario, criterio que se encuentra reforzado con la doctrina sentada por esta Sala en las sentencias de 3 de mayo de 1977, en la que se declaró al interesado en ella como retirado forzoso porque se negó a pedir voluntariamente el retiro, de 30 de junio de 1978, que consideró como retirado voluntario al allí recurrente, porque adquirió firmeza la Orden que lo retiró a petición propia y, finalmente, la sentencia de 5 de diciembre de 1978 en la que se deja sentada la doctrina de que la reducción al estado laical de los eclesiásticos del Ejército, sólo puede reputarse como un caso de retiro voluntario,

en cuanto la secularización obtenida a su instancia, inevitablemente había de producir su separación por falta de título habilitante para el ejercicio del cargo de capellán.

Partiendo de que la situación del recurrente es de retirado voluntario, resta por examinar si tiene derecho a percibir pensión de retiro al haber prestado dieciséis años, tres meses y diez días de servicios efectivos y además serle abonables seis años por razón del título eclesiástico, cuestión que se resuelve a la vista de lo que dispone el artículo 3.º de la Ley 112, de 28 de diciembre de 1966, reguladora de los Derechos pasivos del personal militar y asimilados, recogido en el artículo 22 del texto refundido aprobado por Decreto de 3 de abril de 1972, expresivo de que para causar pensión por retiro voluntario será preciso haber cumplido veinte años de servicios efectivos, cuyo requisito temporal ha de entenderse en el sentido de servicios efectivamente prestados, no siendo computables a estos fines los abonables por el concepto de estudios o titulación, que sólo producen efecto, una vez cumplidos veinte años de servicios efectivos, día por día, para establecer el porcentaje que ha de constituir la pensión, como recoge el artículo 25-3 del expresado texto refundido, que es aplicable al recurrente a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del mismo ordenamiento en cuanto que incluye en su ámbito al personal militar y asimilado que pasare a la situación de retirado con posterioridad al 1 de enero de 1967, y en esta situación quedó el interesado a partir del mes de octubre de 1969.

A tenor de estos razonamientos no cabe computar el tiempo de estudios para dar origen al derecho a pensión, y al no contar el recurrente con los veinte años de servicios efectivos exigidos por los preceptos invocados, es procedente confirmar la resolución que le denegó el señalamiento de haber pasivo por el indicado motivo, sin que a esta conclusión se oponga lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas invocado por el recurrente, pues la citada normativa tiene carácter supletorio y sólo entra en juego en defecto de preceptos expresos y en cuanto no se oponga a lo que se establece sobre derechos pasivos en el texto refundido, según dispone el artículo 2, número 4 del mismo, pero aun aplicando el citado Estatuto, se llegaría a la igual conclusión por que el artículo 55 de éste exige igualmente la prestación de veinte años de servicios efectivos para obtener pensión en el caso de retiro voluntario y, en este sentido ya se pronunció esta Sala en la sentencia de 11 de febrero de 1977.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 30 de enero de 1980.*)

10. *Para que los padres legítimos cuando no existan viuda ni huérfanos, tengan derecho a pensión extraordinaria, sin existir circunstancias de edad ni situación de pobreza, se requiere una prueba fehaciente de que el fallecimiento se produjo en alguna de las situaciones que contempla la disposición común 10.ª, 1, de la Ley de Mu-*

tilados de 11 de marzo de 1976, o los artículos 65 a 70 del Estatuto de Clases Pasivas de 1926, en la redacción que les dio la Ley de 22 de diciembre de 1960.

«El Consejo Supremo de Justicia Militar, en Sala de Gobierno, en sus acuerdos de 20 de septiembre de 1977 y 17 de enero de 1978, denegó la pensión familiar reclamada por don Antonio A. P. y doña Dolores M. S., padres del alférez provisional del Arma de Infantería don Manuel A. M., fallecido en situación de servicio activo con fecha 25 de enero de 1940, reclamación de pensión familiar que, con relación al mencionado causante y a su inclusión en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria (producida por Orden de 8 de octubre de 1976), arranca y tiene su inmediato origen en la Ley 5/1976, de 11 de marzo de 1976, reguladora del Benemérito Cuerpo antes aludido; siendo la legalidad o ilegalidad de tales acuerdos denegatorios el tema objeto del debate.

Si bien los padres reclamantes no especificaron en su inicial solicitud el tipo de pensión familiar instada, lo cierto es que el hecho de solicitarla conjuntamente (c en coparticipación según terminología más imprecisa por lo que hace al caso), y la alusión al carácter de extraordinaria de tal pensión que se hizo constar en el escrito inicial para tramitar el expediente de "información militar de herederos" del artículo 79 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 en ejecución del Estatuto de Clases Pasivas, tales circunstancias, decimos, confluyen a situar el tema litigioso en el ámbito de la pensión extraordinaria en favor de dichos padres.

Con el exclusivo respaldo de la Ley 5/1976 antes mencionada y partiendo del hecho relevante de la inclusión del causante en el Cuerpo de Mutilados, con la clasificación de Mutilado Permanente, no se ostenta derecho a tal pensión extraordinaria, pues si bien ésta, desde el punto de vista de la familia con derecho a ella, se confiere a favor de los padres legítimos con carácter conjunto o al que de ellos sobreviva sin exigir circunstancias de edad ni situación de pobreza, cuando no existan viuda ni huérfanos como es el caso de autos, a tenor del artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas en la modificación operada por Ley de 24 de diciembre de 1964, y si también es cierto que para causar dicha pensión extraordinaria no se precisa un tiempo mínimo de servicios efectivos prestados; no lo es menos que esta clase de pensiones requiere, para su procedencia, una prueba fehaciente de que el fallecimiento se produjo en alguna de las situaciones o circunstancias específicas que contempla bien la Disposición común 10.ª, apartado 1 de la referida Ley de Mutilados de 11 de marzo de 1976, bien con carácter general, los artículos 65 a 70 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, en la redacción que les dio la Ley de 22 de diciembre de 1960.

En el expediente sustanciado al efecto no se ha acreditado que las lesiones origen de la clasificación inicial de Mutilado Util y después

de la que dio lugar a la clasificación como Mutilado Permanente, fueran la causa determinante de la muerte, pues el único dato objetivo en relación con tal extremo es que el fallecimiento del causante, hijo de los reclamantes, se debió a tuberculosis pulmonar, sin conexión alguna con la mutilación o lesión orgánica sufrida por aquél; y a la misma conclusión negativa se llega en examen de los artículos 65 y 66 del Estatuto de referencia al no estar acreditada, insistimos, la obligada relación de causalidad entre las heridas sufridas en campaña y origen de la mutilación y el posterior fallecimiento, por lo que los reclamantes carecen del derecho a la pensión familiar extraordinaria.

En orden a si aquéllos ostentan derecho a pensión de clases pasivas de carácter ordinario, bien sea vitalicia, bien temporal, es tema previo a determinar el de la legislación sustantiva aplicable; y a este respecto se ha de notar que nos encontramos, en este concreto supuesto, ante un eventual derecho a pensión que se origina mediante la promulgación de la Ley 5/1976, reguladora del Cuerpo de Mutilados—al permitir con arreglo a esta normativa la inclusión del causante en dicho Cuerpo y el que éste pueda generar pensión familiar—, pero que requiere atender al hecho básico configurador de la pensión, cual es el fallecimiento, rigiéndose el otorgamiento del derecho a haberes pasivos por la legislación sustantiva aplicable en la fecha de éste, según establece la Disposición común 3.ª, apartado 3 de la Ley de Mutilados de 11 de marzo de 1976, y como aquí la muerte del causante tuvo lugar en 25 de enero de 1940, en fecha muy anterior a 1.º de enero de 1967, el grupo normativo regulador es el constituido por el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, sus modificaciones y las disposiciones complementarias del mismo, ya que tan sólo el retiro y el fallecimiento producidos después de 1 de enero de 1967 dan lugar a que entre en juego el segundo bloque normativo constituido por la Ley 112/1966 de Clases Pasivas Militares y su texto refundido aprobado por Decreto de 13 de abril de 1972, tal como vinieron a establecer el artículo 1.º y 2.º y la disposición transitoria 5.ª de este último Decreto legislativo.

El Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, en la modificación introducida por Ley de 24 de diciembre de 1964, limita las pensiones familiares ordinarias, ya sean con carácter vitalicio o temporal, a las viudas, huérfanos y madre viuda o soltera del causante (arts. 34, 47 y 87 del texto legal), de manera tal que la invocación a la posible pensión temporal que se contiene en el dictamen del Fiscal Militar y en los acuerdos impugnados no puede dar lugar a una estimación del recurso, pues los reclamantes, en cuanto son los padres legítimos actuando conjuntamente, carecían de derecho a dicha clase de haberes pasivos con arreglo a la legislación aplicable, según lo expuesto, sin que sea necesario, por tanto, analizar el tema de la prescripción, de dicha eventual pensión temporal, aquí improcedente.

De cuanto antecede se sigue ineludiblemente la desestimación del recurso interpuesto frente a los actos administrativos denegatorios, emanados del Consejo Supremo de Justicia Militar, al hallarse aquéllos ajustados a Derecho; sin que se aprecien circunstancias que determinen una especial imposición de las costas, de conformidad a los artículos 83, 131 y demás preceptos concordantes de la Ley Jurisdiccional.» (*Sentencia Sala 5.ª, de 10 de diciembre de 1979.*)

III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

1. *Derecho a la reincorporación al servicio activo del funcionario separado del servicio en base a una condena a inhabilitación especial posteriormente declarada prescrita por la jurisdicción penal. La posibilidad de apelar en materia de personal se extiende a todos los casos en que está en juego el derecho a la inamovilidad.*

«Es tema de previo planteamiento y que la Sala ha de abordar de oficio el de la apelabilidad de la sentencia de la Sala Territorial de La Coruña de 22 de octubre de 1977, dada la materia sobre que versa cuestión que ha de decidirse en sentido afirmativo, pues si bien lo instado por el policía municipal del Ayuntamiento de Vigo, señor M. G. fue el reintegro al servicio activo, pretensión que al ser denegada dio lugar a los actos administrativos fiscalizados en primera instancia por dicha Sala, emanados de la Alcaldía de dicha ciudad en 24 de enero de 1976 y el confirmatorio de éste por silencio administrativo, lo cierto es que la salvedad prevista en el artículo 94-1-a) de la Ley de esta Jurisdicción (en redacción de la Ley de reforma de 17 de marzo de 1973), en cuanto a que no rige la inapelabilidad para las cuestiones de personal cuando entrañen "casos de separación de empleados públicos, inamovibles", no ha de contraerse a la sola hipótesis de que la separación definitiva del servicio haya tenido causa en sanción disciplinaria, sino extenderse a todos aquellos supuestos en que se produce la extinción de la relación de servicio del funcionario con la Administración en que se inserta, es decir, cuando lo que está en juego es la inamovilidad absoluta del funcionario; pues bien, en este caso lo que realmente se controvierte es el efecto, en la esfera administrativa, de la ejecución de sentencia firme de la Jurisdicción Penal que impuso, entre otras, pero de inhabilitación especial para el concreto cargo del funcionario condenado, y cabalmente, la pena de inhabilitación especial, con independencia de su duración, lleva aparejada la privación del cargo o empleo sobre que recayera (art. 36, 1.º del C. P.), según viene a reconocer en el Ordenamiento administrativo y para la esfera local, el artículo 66-1 del Reglamento de Funcionarios, efecto que igualmente se produce en relación con funcionarios de la Administración Civil del Estado, y con funcionarios profesionales de la Administración militar —(art. 50,4 de la Ley

articulada de funcionarios civiles de 7 de febrero de 1964 y art. 231 del Código de Justicia Militar en cuanto a oficiales y suboficiales, respectivamente)—, por lo que, siendo ello así lo realmente discutido es la procedencia o improcedencia de la separación del servicio y es admisible, y fue correctamente admitido, el presente recurso de apelación, conclusión que se impone tanto si el apelante es el funcionario separado del cargo como si lo fuera, como aquí ocurre, la Administración a la que aquél sirve, pues la susceptibilidad de apelación se funda en razones materiales y no permite discriminar entre uno y otro supuesto en base a criterios puramente subjetivos.

El excelentísimo Ayuntamiento de Vigo, apelante, insiste en sus alegaciones del recurso en la procedencia de la inadmisibilidad, opuesta en su día en el proceso de primera instancia y rechazada por la sentencia apelada; y dicho rechazo fue correcto y tiene el acertado respaldo de las razones contenidas en la fundamentación del fallo apelado, antes transcritas, pues, en efecto, lo que la excepción de acto reproductor o confirmatorio exige, para ser acogida, conforme al artículo 40, a), de la Ley de la Jurisdicción y la jurisprudencia que lo ha interpretado, es que exista no simple conexión o relación más o menos directa entre los actos administrativos de los que se predica la reproducción o confirmación, sino la identidad de contenido que ponga de relieve el aquietamiento del administrado con una anterior decisión administrativa, y aquí tal cosa está lejos de suceder, pues el Decreto o Resolución de la Alcaldía de Vigo de 31 de marzo de 1975 se limita a trasladar a la esfera administrativa la sentencia firme de la jurisdicción penal, determinando el cumplimiento de la pena de inhabilitación especial; el Decreto de dicha autoridad de 16 de junio de 1975 presenta un carácter, en cierto modo, interpretativo del anterior, aludiendo, siquiera lo haga con error a la destitución del funcionario y, finalmente, la decisión objeto del recurso, Decreto de 24 de enero de 1976, está dictada en contemplación de circunstancia nueva y decisiva, cual es el auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 7 de noviembre de 1976 que declaró extinguida, por prescripción, la referida pena privativa de derechos, y por tanto, presenta a efectos impugnativos plena autonomía en relación con los dos anteriores, de tal suerte que la inadmisibilidad opuesta por la Administración municipal y en la que ahora insiste, no puede prosperar y fue acertadamente rechazada por la sentencia recurrida.

El tema o cuestión de fondo radica, simplemente, en determinar la prevalencia o no del Decreto de la Alcaldía de 31 de marzo de 1975, acordando en realidad la separación definitiva del servicio de Policía municipal condenado a la pena de inhabilitación especial por sentencia firme, sobre el auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra antes citado que declaró prescrita dicha sanción penal con base en el artículo 115 del Código Penal y doctrina jurisprudencial en torno a dicho concepto recaída. Auto en el que el funcionario apoyó su solicitud de reintegro; para una acertada decisión, ha de par-

tirse, como entiende con acierto la sentencia apelada, de que el mencionado Decreto de la Alcaldía no se pronunció sobre la responsabilidad administrativa, por entender prescrita la acción para extinguir tal responsabilidad en vía disciplinaria (artículo 107,2 del Reglamento de Funcionarios), sino que contempló tan sólo la ejecución o cumplimiento de la pena de inhabilitación especial impuesta al funcionario por sentencia firme, disponiendo su cese o separación de conformidad a las consecuencias administrativas de dicha sanción penal, según antes se dijo, de tal manera que nos movemos no en el ámbito de las sanciones disciplinarias, donde tal pretendida prevalencia de la resolución administrativa podría tener sentido, sino en el de un acto administrativo de mera constatación, en cuanto actividad requerida para la ejecución de pena sin que pueda darse al "automatismo" en que tanto insiste la Corporación municipal apelante, en cuanto al efecto administrativo del cese en la relación de servicio o cargo desempeñado, otro sentido que el atribuido por la jurisprudencia al entender que cuando la pérdida del cargo o extinción de la relación de empleo público es consecuencia de la pena de inhabilitación absoluta o especial no se precisa, desde el punto de vista administrativo, previa tramitación de expediente disciplinario, sino que basta con la mera comprobación de que ha recaído sentencia firme imponiendo al funcionario dicha pena—sentencias, entre otras, de 16 de marzo de 1964 y 10 de junio de 1968—; ahora bien, este mismo principio, desarrollado coherentemente, exige una vinculación del órgano administrativo a los pronunciamientos de la jurisdicción penal, pues es al juez penal a quien incumbe con exclusividad lo concerniente a ejecución de la pena—artículo 80 del Código Penal, artículos 985 y 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículos 117,3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978—, y por lo tanto, si la competente jurisdicción penal declaró por auto firme de 7 de noviembre de 1975 de la Audiencia Provincial de Pontevedra, que por transcurso de cinco años, y de conformidad con los artículos 115 y 116 del Código Penal, había quedado extinguida dicha pena de inhabilitación especial por prescripción, tanto quiere decir—habida cuenta de la aludida prejudicialidad penal a que ha de atenderse el órgano administrativo—, como que dicha responsabilidad criminal había desaparecido y con ella sus efectos administrativos, que son justamente el contenido de dicha pena (artículos 36, 1.º, y 112, 7.º, del Código Penal), sin que la Administración pueda válidamente cuestionar la pertinencia o legalidad del auto en que tal declaración se contenga, aparte de que en este caso la determinación del plazo de cinco años para que prescriban las penas privativas de derechos es doctrina jurisprudencial de la Sala 2ª de este Tribunal—sentencias, entre otras, de dicha Sala de 25 de marzo de 1963, 28 de octubre de 1964 y singularmente la de 19 de diciembre de 1974—, de todo lo cual se infiere que era en este caso improcedente la ruptura del nexo funcional y en consecuencia, procedía la reintegración en su cargo del

policía municipal señor M. G. con la consiguiente anulación de las resoluciones o decretos de la Alcaldía que denegaron la pretensión de readmisión al servicio activo por aquél postulada.» (*Sentencia de la Sala 5.ª, de 26 de septiembre de 1979.*)

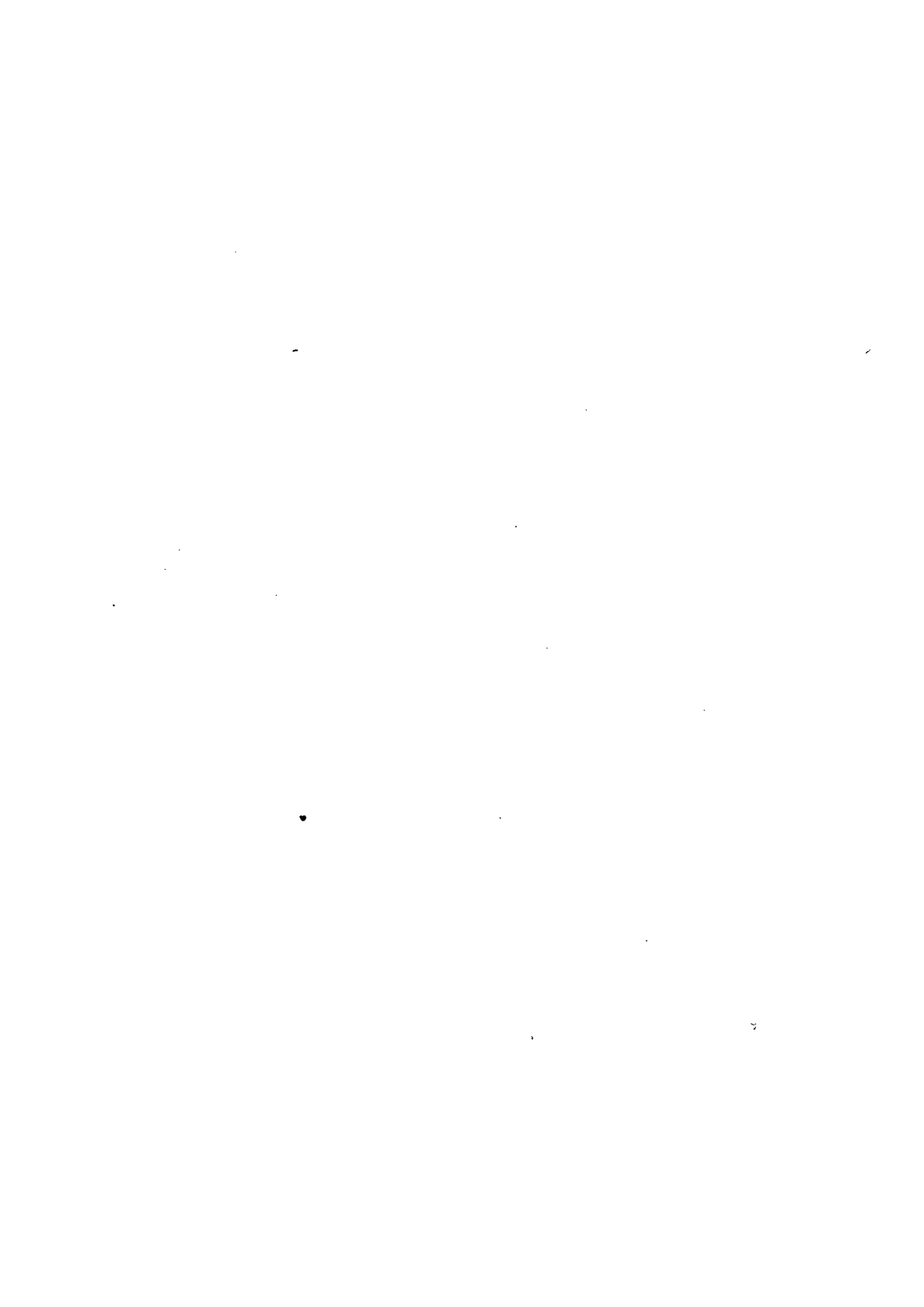
2. *Separación del servicio. Operando la potestad sancionadora municipal sobre la base de una sentencia firme de la jurisdicción penal, no cabe oponer razonablemente que no están suficientemente probados los hechos constitutivos de las infracciones sancionadas.*

«El apelante insiste en su tesis de que la denegación de fase probatoria por el instructor del expediente disciplinario que terminó con las sanciones dichas, produjo a aquél indefensión, al no haber tenido posibilidad de deponer como testigos los vecinos de la demarcación donde el sereno prestaba sus servicios, en relación con la embriaguez en acto de servicio que se le imputa y en que se funda la falta muy grave que ha motivado la sanción de separación definitiva del servicio. Para ello pone en tela de juicio la aplicación al caso del artículo 119, 2.º, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, citado por la sentencia apelada, al no revestir carácter de funcionario el apelante, sino de trabajador por cuenta propia o autónomo; alegación ésta inexacta, pues precisamente la relación funcionarial, o al menos, el "status" que le sujeta a un riguroso régimen disciplinario y a dependencia de la Alcaldía, ha permitido al apelante residenciar en esta sede contencioso-administrativa su pretensión, y no ante otro orden jurisdiccional, por lo que la invocación del precepto es plenamente acertada, ya que el instructor del expediente, en cuanto a la situación de embriaguez en acto de servicio, la estimó suficientemente probada en base a la contundente prueba de análisis de alcohol etílico en sangre practicada a raíz del suceso motivador del expediente disciplinario, prueba que arrojó el inequívoco resultado de una intoxicación alcohólica en grado intensísimo, según advera el expediente, lo que hacía inoperante una prueba de tan relativos resultados, en este orden de cosas, como es la testifical que el inculpado propuso, lo que aleja toda duda sobre la aducida indefensión, no producida en modo alguno.

Operando la potestad sancionadora de la Administración Municipal, en cuanto a la apreciación de la infracción, sobre la base de una sentencia firme de la jurisdicción penal a través de la dictada o recaída en juicio de faltas por los mismos hechos, dimanante del Juzgado Municipal número 18 de los de Madrid, con fecha 7 de noviembre de 1969, en cuyo resultando de hechos probados se afirma el estado de embriaguez en el momento de producirse la reyerta entre el inculpado y dos vecinos, no cabe oponer razonablemente que no están suficientemente probados los hechos constitutivos de las infracciones, sancionados con la máxima de separación del servicio y multa, dada la

peculiar estructura del Cuerpo de Serenos de Comercio y Vecindad y su régimen de asimilación a los funcionarios de la Policía judicial, gubernativa y municipal que establece el artículo 3.º del Reglamento del Cuerpo en cuestión, de tal manera que han de tenerse por suficientemente probados los hechos generadores de las infracciones administrativas imputadas, y por correctamente calificadas éstas, así como también acertadamente sancionadas, revistiendo así los decretos o resoluciones de la Alcaldía que impusieron las sanciones ahora fiscalizadas la adecuación a derecho que les hace merecedores de ratificación en esta vía jurisdiccional, con la consiguiente confirmación de la sentencia de instancia que también así lo estableció correctamente, todo lo cual lleva a la desestimación del presente recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83 y demás preceptos concordantes de la Ley de esta jurisdicción.» (*Sentencia de la Sala 5.ª, de 17 de octubre de 1979.*)

Rafael ENTRENA CUESTA



CRONICA ADMINISTRATIVA

